



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1591/2020

ACTOR: ALEJANDRO ROJAS DIAZ
DURÁN

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DEL
PARTIDO MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: PAULO ABRAHAM
ORDAZ QUINTERO

Ciudad de México, a veintidós de julio de dos mil veinte

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se **reencauza** el juicio promovido por actor, ya que es improcedente, puesto que no se justifica el salto de instancia solicitado.

CONTENIDO

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES.....	1
2. COMPETENCIA	2
3. IMPROCEDENCIA	3
4. REENCAUZAMIENTO.....	8
5. RESOLUTIVOS	8

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo que modifica las fechas para la celebración de asambleas distritales en el proceso de renovación de los cargos de dirigencia de MORENA distintos al CEN. El nueve de julio de dos mil

veinte¹, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA modificó las fechas para celebrar algunas de las asambleas distritales relacionadas con el proceso de renovación de distintos cargos de dirigencia de ese partido político².

Las asambleas respectivas estaban programadas para llevarse a cabo los días once y doce de julio.

Sin embargo, la semana del seis al doce de julio, el semáforo de riesgo epidemiológico³ del Gobierno federal —dispuesto durante la pandemia generada por el virus SARS-Cov-2 (Covid-19)— marcó color rojo (nivel de riesgo máximo) en ocho entidades federativas en las que habría asambleas de MORENA⁴ y naranja (nivel de riesgo alto) en otras siete⁵. De manera que, conforme los indicadores de ese semáforo, la autoridad sanitaria recomendaba suspender las actividades en espacios públicos (indicador rojo), o bien realizar las actividades de concurrencia pública en espacios abiertos (indicador naranja)⁶.

La Comisión de Elecciones consideró esta información y determinó aplazar la celebración de las asambleas **en esos quince estados** a efecto de celebrarlas los días **primero y dos de agosto**, que son las fechas que se tenían dispuestas para llevar a cabo las asambleas que no hubieran podido realizarse en julio⁷.

1.2. Juicio ciudadano federal. El catorce de julio el actor presentó directamente en las oficinas de esta Sala Superior una demanda a fin de cuestionar el acuerdo anterior.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, pues se cuestiona un acuerdo que: **a)** se relaciona con el proceso de renovación de distintos cargos de órganos nacionales de un partido político nacional, por ejemplo, del Consejo Nacional de MORENA⁸; y **b)** trasciende al ámbito

¹ Todas las fechas a las que se hace referencia en esta sentencia corresponden al año dos mil veinte.

² Véase el acto reclamado el cual también está disponible públicamente en la dirección electrónica: <https://morena.si/wp-content/uploads/2020/07/NOTIFICACION-DE-POSICION-DE-ASAMBLEAS-1.pdf>

³ Disponible en: <https://coronavirus.gob.mx/semaforo/>

⁴ En los estados de Baja California, Coahuila, Guanajuato, Nayarit, Nuevo León, Sinaloa, Sonora y Tamaulipas.

⁵ En los estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Durango, Jalisco, Querétaro, San Luis Potosí y Zacatecas.

⁶ Véase: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5593313&fecha=14/05/2020

⁷ Véase el acuerdo reclamado, nota 2.

⁸ Convocatoria disponible en: <https://morena.si/wp-content/uploads/2020/07/Convocatoria-III-Congreso-Nacional-29-junio.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

espacial de alguna entidad federativa en lo particular, ya que incide en las asambleas de quince entidades federativas.

Lo anterior de conformidad con los artículos 184; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g) y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios; las jurisprudencias 10/2010⁹ y 3/2018¹⁰ de la Sala Superior; y con lo dispuesto en la contradicción de criterios SUP-CDC-8/2017.

Asimismo, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99¹¹, le corresponde al pleno de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada, determinar si el presente juicio es procedente, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

3. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior encuentra que el presente juicio es improcedente, pues el actor no acudió a la instancia de justicia interna de su partido antes de promover el presente mecanismo de defensa, circunstancia que actualiza la causal prevista por los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la Ley de Medios, en relación con el 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

En efecto, en atención a las disposiciones legales antes mencionadas, este Tribunal ha sostenido que los juicios federales son medios de defensa extraordinarios que solo pueden accionarse directamente en los casos en los que el agotamiento previo de los instrumentos de tutela (partidistas o jurisdiccionales locales) se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que

⁹ Jurisprudencia 10/2010, de la Sala Superior, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 18 y 19. Toda la jurisprudencia y tesis en materia electoral que se cita en la presente sentencia está disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁰ Jurisprudencia 3/2018, de la Sala Superior, de rubro: **DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 21 y 22.

¹¹ De rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias¹².

En el caso concreto, el actor acude a cuestionar un acuerdo de la Comisión de Elecciones que modificó las fechas para celebrar asambleas distritales en quince entidades federativas, relacionadas con el proceso de renovación de dirigencias de MORENA. El demandante se inconforma con el hecho de que las asambleas no se hubieran celebrado los días once y doce de julio y que se hubieran aplazado a los días uno y dos de agosto.

Sin embargo, para combatir esa determinación el promovente contaba con la instancia de justicia interna de su partido, esto es, con la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que es el órgano responsable de solucionar los conflictos intarpartidistas de forma independiente, imparcial y objetiva¹³.

Esa Comisión tiene competencia para salvaguardar tanto los derechos fundamentales de los protagonistas del cambio verdadero como los principios democráticos al interior del partido, conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA y dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración¹⁴.

Cabe señalar que el actor sostiene que se le debe eximir de la obligación de agotar la instancia partidista, por las razones siguientes:

- a) Si esta Sala Superior no conoce de forma directa de la impugnación, la pretensión del actor, relativa a que las asambleas que señala tengan lugar los días once y doce de julio, se volvería irreparable.
- b) La Comisión de Justicia ha incumplido diversas sentencias de la Sala Superior relacionadas con el proceso de renovación de los órganos de dirigencia de MORENA.
- c) La Sala Superior ordenó renovar los órganos de MORENA sesenta días antes del inicio del proceso electoral federal; si el proceso

¹² Jurisprudencia 9/2001, de la Sala Superior, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**. Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.

¹³ Ley General de Partidos Políticos, artículo 43, párrafo 1, inciso e).

¹⁴ Estatuto de MORENA, artículo 49, incisos a), b), g) y n).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

electoral da comienzo sin que se hubiera elegido a los nuevos dirigentes del partido, se podrían dificultar esa renovación interna.

- d) Los plazos de resolución de la Comisión de Justicia superan lo razonable.
- e) La Sala Superior debe conocer de forma directa el asunto a fin de que cuente con un panorama integral del proceso de renovación de los órganos de MORENA.

No le asiste la razón.

En primer lugar, esta Sala Superior ha sustentado el criterio de que los actos intrapartidistas **no son irreparables**¹⁵, lo cual implica que, en principio, no existe urgencia de resolverlos antes de una fecha determinada.

Más aun, en el caso concreto, el actor buscaba que las asambleas distritales de MORENA que fueron aplazadas a los días uno y dos de agosto, tuvieran lugar los días once y doce de julio. Sin embargo, su demanda la presentó el catorce de julio, fecha en la cual ya no era materialmente posible lograr que dichas asambleas se llevaran a cabo los días originalmente programados.

En todo caso, la materia del litigio que podría subsistir sería la relativa a determinar si aplazar la celebración de dichas asambleas, por virtud de la pandemia que actualmente se vive en el país, es o no ajustado a Derecho, aspecto que puede ser evaluado por la Comisión de Justicia previo a su celebración.

Asimismo, hay que destacar que el día primero de julio de este año, la Sala Superior resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia 3 del juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019, en el sentido de establecer lo siguiente:

“...En la ejecución de los actos para la renovación de los cargos diversos a la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, **las autoridades partidistas responsables,**

¹⁵ Véase, en lo conducente, la jurisprudencia 45/2010, de la Sala Superior, de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45. De igual forma, véase la tesis XII/2001, de la Sala Superior, de rubro: **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.** Disponible en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.

deberán ajustarse a los plazos fijados en el plan de acción, en el entendido de que la elección correspondiente debe celebrarse, a más tardar, el 31 de agosto del presente año”.

(énfasis añadido)

De esta manera, la fecha que pudiera ser considerada como límite para resolver el planteamiento referente a si las asambleas pueden aplazarse sería el treinta y uno de agosto de este año. De ahí que se considere que aún queda tiempo suficiente (poco más de un mes) para que la Comisión de Justicia emita la resolución correspondiente.

En todo caso, si las asambleas que el actor señala no se celebraran antes de la citada fecha ese hecho tampoco generaría la irreparabilidad de su pretensión, sino que simplemente podría volver a ubicar al partido en una situación de incumplimiento de sentencia.

De igual forma, de conformidad con el acuerdo reclamado las asambleas aplazadas deberán tener lugar los días primero y dos de agosto. De esta manera, tomando como un segundo referente dichas fechas, también se observa que hay tiempo suficiente (nueve días) para que la Comisión de Justicia conozca del presente caso.

En cuanto al segundo argumento del actor, se observa que el hecho de que la Comisión de Justicia haya incumplido sentencias de esta Sala Superior no justifica el salto de instancia solicitado, ya que ese solo hecho no supone necesariamente que ese órgano partidista también desatenderá la presente resolución o bien que la observará de forma inoportuna. El hecho de que se afirme que la instancia de justicia partidista ha dejado de acatar algunas decisiones no la vuelve necesariamente una instancia ineficaz.

En tercer lugar, el actor señala que la Sala Superior ordenó renovar los órganos de MORENA sesenta días antes del inicio del proceso electoral federal; y que si dicho proceso da comienzo sin que se hubiera elegido a las nuevas dirigencias del partido, se podrían dificultar esa renovación interna.

Con independencia de tal afirmación, tal como ya se indicó, la última directriz dada por esta Sala Superior en relación con el proceso de renovación de dirigencias de MORENA es la contenida en la resolución del incidente de incumplimiento de sentencia 3 del juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019, en la que se estableció como fecha límite para la renovación el



treinta y uno de agosto de este año, de ahí que no resulte jurídicamente trascendente el plazo indicado por el demandante.

Precisamente, el objetivo que persigue esta fecha (treinta y uno de agosto) es que el partido pueda concluir con su proceso de renovación de dirigencias antes del inicio del proceso electoral federal, de ahí que tampoco le asista la razón al demandante, en relación con la afirmación de que el inicio del proceso justifica el salto de instancia.

En cuarto lugar, el demandante hace valer el argumento referente a que los plazos de resolución de la Comisión de Justicia son irrazonables. Al respecto, con independencia de que le asista o no la razón al actor, lo cierto es que, en el presente caso, como ya se dijo, hay una fecha límite para llevar a cabo la renovación de la dirigencia de MORENA, de ahí que la Comisión de Justicia estará obligada a actuar con oportunidad en atención a esa fecha, para la cual aún queda más de un mes.

En quinto lugar, tampoco le asiste la razón al actor en relación con el argumento en el que sostiene que el conocimiento directo del presente caso le permitirá a la Sala Superior tener un panorama integral de los casos vinculados con este asunto, pues es un elemento que no está directamente vinculado con la urgencia en la resolución del caso o con una posible afectación al actor por el solo paso del tiempo, de ahí que no sea un elemento jurídicamente relevante para analizar el salto de instancia.

También, no pasa inadvertido que el actor refiere, como parte de sus agravios, que el acuerdo impugnado es irrazonable ya que se publicó con anticipación a que la Sala Superior resolviera el incidente de incumplimiento de sentencia 3 del juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019, circunstancia que, en concepto del actor, hace el acuerdo *“inoperante y desfasado a la luz de lo acordado en dicho incidente”*.

Se estima que tal afirmación no constituye un planteamiento de incumplimiento del referido incidente, porque lo que se observa de la demanda, analizada de forma integral, es que el actor cuestiona el acuerdo reclamado a partir de vicios propios, señalando su irrazonabilidad al hacer prevalecer el derecho a la salud frente al derecho de asociación en su vertiente de renovar los órganos de un partido político.

En similares términos se pronunció esta Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-196/2020, SUP-JDC-200/2020 y SUP-JDC-692/2020

Por tanto, al incumplirse uno de los requisitos de procedibilidad, como lo es el agotar la instancia local y no encontrarse en un supuesto de excepción, se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios, generando que el presente juicio ciudadano sea improcedente.

Finalmente, si bien todavía no se cuenta con las constancias de publicación de la demanda, se estima innecesario esperar ese trámite, dado que el sentido de la sentencia fue la improcedencia, de ahí que no se siga perjuicio en contra de los terceros interesados.

4. REENCAUZAMIENTO

A pesar de la improcedencia del juicio, a efecto de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **se reencauza** el presente asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que en plenitud de jurisdicción resuelva lo que en Derecho corresponda.

Hecho lo anterior, **deberá informar de inmediato** a esta Sala Superior de la resolución que en su caso emita.

Asimismo, derivado del sentido del presente acuerdo, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que realice las diligencias pertinentes para el envío de la documentación que corresponda.

Finalmente, cabe señalar que la presente determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano que conozca de la controversia planteada¹⁶.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.

¹⁶ Jurisprudencia 9/2012, de la Sala Superior, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.** Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 34 y 35.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERO. Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para los efectos precisados en la parte final de esta determinación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.